



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Angela María Gordillo Lozano**  
**Demandado**     **Colfondos S.A.**  
**Llamado en**    **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**  
**garantía**  
**Radicación**    **76001310501620170062902**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N° 1170**

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> sobre los recursos de casación presentados por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la sentencia N.º 254 que el 1.º de octubre de 2024 profirió esta Corporación en el proceso ordinario laboral que promovió **ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO** contra **COLFONDOS S.A.**, trámite al cual fue vinculado **ORLANDO GALINDO ARIAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno<sup>2</sup> por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372-2011, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de calcular el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presenta cuenta con las

---

<sup>2</sup> Artículo 62 del Decreto 528 de 1964

facultades necesarias para ello (Colfondos S.A.; documento digital 23. Folios. 04-62; C2, Tribunal), siendo procedente reconocerle personería para actuar, conforme al poder allegado.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 1º de octubre de 2024- era de \$1.300.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso las condenas impuestas a Colfondos deben superar la cuantía de \$156.000.000.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia No. 263 del 25 de noviembre de 2021 el *a quo* dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, en favor de ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO, el respectivo retroactivo, con las mesadas ordinarias y (adicionales), desde el 24 de marzo de 2013, generando un retroactivo de \$90.295.874*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., al pago de los intereses moratorios de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR a la llamada en garantía MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para el pago de la pensión de sobrevivientes de la señora ANGELA MARIA GORDILLO LOZANO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO: se niega el reconocimiento de cualquier pretensión al señor ORLANDO GALINDO ARIAS*

*SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación.”*

En razón de los recursos de apelación interpuestos por Colfondos S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., esta Sala, mediante sentencia No. 254 del 1.º de octubre de 2024, decidió:

---

<sup>3</sup> Decreto 2292 de 2023

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia n.º 264 de 9 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, en calidad de madre del causante, a partir del 24 de marzo de 2013, en cuantía de un (1) smmlmv, en razón de 13 mesadas anuales. La mesada pensional deberá ser reajustada anualmente conforme corresponda.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. en favor de ÁNGELA MARÍA GORDILLO LOZANO, el respectivo retroactivo, con las mesadas ordinarias y (adicionales), desde el 24 de marzo 2013 hasta el 31 de agosto de 2024, el cual asciende a \$123.574.617. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de esta obligación.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al pago de los intereses moratorios a partir del 4 de noviembre de 2013 de acuerdo con la parte motiva de esta providencia”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia n.º 263 de 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.”

En esa medida, para efectos de establecer el interés económico de Colfondos S.A. la Sala contabilizará el valor del retroactivo pensional al cual fue condenada y que va desde 24 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2024, en razón de 13 mesadas anuales, cada una equivalente a un salario mínimo legal, el cual genera un total de **\$ 123.574.617.**

Ahora bien, como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras de la demandante teniendo en cuenta su expectativa de vida de 25,3, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 62 años, pues nació el 15 de mayo de 1962 (Fl. 9 de archivo digital 01 - C1). Luego, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional que a 2024 equivale a \$1.300.000, se obtiene la cifra de \$427.570.000, tal y como se aprecia a continuación:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	15/05/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Valor de la mesada pensional	\$1.300.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$427.570.000</b>

De las anteriores operaciones se concluye que al computar las condenas impartidas a Colfondos S.A. por retroactivo pensional y su incidencia futura se obtiene un total de \$551.144.617, por lo que el interés económico para recurrir en casación de la demandada recurrente supera los 120 salarios mínimos, aun sin contabilizar las demás condenas impuestas, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

De otra parte, sería del caso pronunciarse del recurso de casación presentado por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., si no fuera porque a archivo 25 del C-2 del expediente digital se observa escrito de desistimiento presentado por dicha aseguradora, por lo que Sala procede a analizar su procedencia.

Para ello, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, que señala que *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*. También al artículo 315 de la misma obra, el cual indica que los apoderados pueden desistir, siempre y cuando el poderdante les haya facultado expresamente para ello.

En este caso, consta en el expediente digital archivo 01 pdf 143 a 181 el certificado de existencia y representación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en el cual se inscribe la escritura pública n.º932 de 8 de abril de 2010, mediante la cual se confiere poder general al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila y en el mismo se indica textualmente que queda facultado para *“desistir”*

; de igual manera, en el memorial de desistimiento allegado a esta Colegiatura el 5 de noviembre de 2024(expediente digital, carpeta tribunal, archivo 25) el citado abogado manifiesta desistir del recurso extraordinario interpuesto, por lo que la Sala concluye que resulta procedente aceptarlo, conforme el marco normativo ya anunciado y las pruebas anexas al expediente.

No se impondrán costas por cuanto no se causaron, de acuerdo con el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **ÁNGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.032.490.760 de Bogotá y tarjeta profesional n° 382.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A.**, conforme al poder allegado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia No. 254 proferida por esta Sala el 1.º de octubre de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SIN COSTAS** por lo explicado en la parte considerativa.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado